

PROCESO : ALIMENTOS DE MAYOR DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN LOPEZ LOPEZ DEMANDADO : ANDRES GATERON PIMIENTA RADICACION : 080013110007-2020-00150-00
--

A su consideración el presente proceso de **ALIMENTOS DE MAYOR**, informándole que nos correspondió por reparto.

Barranquilla, agosto doce (12) de dos mil veinte (2020)

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO,

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BARRANQUILLA

Agosto doce (12) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, considera este despacho judicial que hay lugar a admitir la presente demanda, toda vez que se encuentra ajustada a los requerimientos del artículo 82 del Código General del Proceso y del artículo 6 del decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En consecuencia, se dispondrá la notificación del demandado y el traslado de la demanda por el término legal, de conformidad con el decreto 806 de 2020, por lo que hay lugar a ordenar la notificación de la demanda por medios virtuales, para ello, la parte actora deberá efectuar el envío de la presente providencia, la demanda y sus anexos a la dirección electrónica del demandado, informándole que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Así mismo, para que esta notificación sea válida deberá implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber**, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Se decretará alimentos provisionales, en el equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) de la pensión que devenga el señor ANDRES GATERÓN PIMIENTA, para tal fin, se oficiará al pagador de la caja de retiro de las Fuerzas Militares, a fin de que descunte y consigne en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este despacho, el valor de la cuota provisional de alimentos.

Es necesario señalar a la parte actora y su apoderado la obligatoriedad del uso de los medios tecnológicos en todos los actos procesales, en consideración a que es obligación del secretario o el funcionario que haga sus veces velar por el cumplimiento de este deber procesal.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**

RESUELVE

- 1. Admítase** la presente demanda de **ALIMENTOS DE MAYOR** impetrada a través de apoderada judicial por la señora **MARIA DEL CARMEN LOPEZ LOPEZ** contra el señor **ANDRES GATERON PIMIENTA** por lo expuesto.
- 2. Notifíquese** al señor **ANDRES GATERON PIMIENTA** de la presente demanda promovida en su contra, en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, y córrase traslado de la misma por el término de diez (10) días.
- 3. Decrétese** alimentos provisionales, en el equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) de la mesada pensional recibida por el demandado, luego de las deducciones de ley.
- 4. Oficiése** al pagador de la caja de retiro de las Fuerzas Militares, en los términos expresados en la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

**Proyectó Gilsy Paola Díaz Gutiérrez
Judicante**

**NOTIFICACION ESTADO No.
HOY: DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS
MIL VEINTE (2020)**

**EVER JIMENEZ SAMPAYO
SECRETARIA JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**

PROCESO : DIVORCIO
DEMANDANTE: ADELA ROUSSEAU CARCAMO
DEMANDADO : JORGE ENRIQUE CARRIZOSA OCHOA
RADICACION : 080013110007-2020-00061-00

A su consideración el presente proceso de **DIVORCIO**, informándole que se presentó escrito de subsanación.
Barranquilla, agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO,

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

Agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

Considera que hay lugar a admitir la presente demanda, toda vez que el escrito de subsanación presentado por el apoderado se ajusta a los requerimientos del artículo 82 del Código General del Proceso y del artículo 6 del decreto 806 del 04 de junio de 2020. Teniendo en cuenta que se desconoce el paradero del demandado y, de conformidad con el artículo 10 del decreto 806 de 2020, el cual prevé *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*. Este despacho ordenará la inclusión del demandado en **el Registro Nacional de Personas Emplazadas RNPE** y, siguiendo la norma general del artículo 108 inciso 6 y 7, transcurrido el término allí señalado se procederá a designar **Curador Ad Litem**, de los abogados que conforman la lista de auxiliares de la justicia a fin de llevar la representación del **ausente** señor **Jorge Enrique Carrizosa Ochoa**.

Es necesario señalar a la parte actora y su apoderado la obligatoriedad del uso de los medios tecnológicos en todos los actos procesales. A disposición de los actores procesales el correo electrónico del despacho famcto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co a efecto de enviar memoriales, solicitudes y las comunicaciones anexando canales de comunicación actualizados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE:

- 1. Admítase** la presente demanda de **Divorcio** impetrada a través de apoderada judicial por la señora **Adela Rousseau Cárcamo** contra el señor **Jorge Enrique Carrizosa Ochoa**, por lo expuesto.
- 2. Ordénese** la inclusión por medio de comunicación secretarial y tecnológica al **Registro Nacional de Personas Emplazadas “RNPE”** a fin de incluir el nombre del ausente en los términos de la norma citada en la parte argumentativa de la decisión.
- 3. Notifíquese** a parte y apoderado por medio electrónicos esta decisión por lo expresado.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

Proyectó Gilsy Paola Díaz Gutiérrez
Judicante

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°
AGOSTO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL
VEINTE (2020)
EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIA JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
ORAL

PROCESO	: EJECUTIVO DE ALIMENTO
DEMANDANTE	: DAYANA DEL CARMEN ZAPATA ROMERO
DEMANDADO	: MAURICIO ENRIQUE MIRANDA SAMUDIO
RADICACIÓN	: 080013110007-2016-00401-00

A su consideración el **ejecutivo alimentario** informándole que se encuentra pendiente resolver la reliquidación del crédito presentada por la parte demandada Barranquilla, agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

EVER JIMENEZ SAMPAYO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

Agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

La parte ejecutada presenta memorial solicitando la terminación del proceso y coetáneamente; allega liquidación de lo paga por el ejecutado dentro del proceso. A fin de establecer la certeza del pedido de reliquita el crédito a fin de garantizar el derecho de defensa se corre traslado del pedimento a la parte ejecutante de la liquidación citada. Habiendo trascurrido el término legal esta no hizo pronunciamiento alguno. Conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, hay lugar a **modificar** la reliquidación presentada por la parte ejecutada, en razón a las siguientes acotaciones;

- No se proyectaron los intereses moratorios de ley, generados por el capital adeudado.
- Se incluyeron pagos del año **2016** los cuales no pueden ser tenidos en cuenta; en razón a que esos montos debieron ser presentados como excepción **de pago**, una vez notificado el ejecutado, sin embargo, guardo silencio y no acude a la defensa de su derecho y finalmente se profiere **sentencia** que en su contexto ordena **seguir adelante la ejecución**.

Asimismo, la suscrita considera procedente ajustar el valor de la cuota alimentaria, con los debidos incrementos del IPC de la siguiente manera:

AÑO	CUOTA ALIM	IPC
2016	\$ 170.000.00	5,75 %
2017	\$179.775,00	4,09 %
2018	\$ 187.127,80	3,18 %
2019	\$193.078,46	3,80 %
2020	\$200.415,44	

Según lo anterior, la cuota alimentaria a cargo de la parte ejecutada para el año 2020 será por valor de \$200.145.

Evidentemente, existe un yerro en las anteriores liquidaciones en el sentido de que se proyectó de manera equívoca el incremento del **IPC** por lo cual se enmendará el error matemático en la actual reliquidación bajo el entendido que la equivocación afecta sensiblemente el capital debido y en ello, el fallador, no se encuentra obligado a persistir en sus omisiones o yerros cuando los conoce.

En la reliquidación que se reconsidera se partirá del mes de **marzo de 2016**, acogiendo en ese aspecto la inconformidad justificada de la parte ejecutante en la corrección de las falencias que otrora se le señalará a la ejecutante. (fol. 19)

Dentro del cuadro contentivo de la reliquidación debe hacerse la explicación del caso.

La columna correspondiente al **CUOTA ALIM** se refiere a la **cuota alimentaria ejecutada** y que se fue generando en el decurso del ejecutivo transcurso de proceso, con sus respectivos incrementos.

- La columna "**CUOTA POR EMBARGO**" registra los pagos por consignación a la cuenta de **depósitos judiciales** del Banco Agrario a nombre de la alimentaria.
- La columna "**SALDO CAPITAL**" es el resultado de la resta de los rubros de la columna "**CUOTA ALIM**" menos los rubros de la columna "**CUOTA POR EMBARGO**".
- La columna "**MESES EN MORA**" se consignó la cantidad de meses en **mora** referida a cada cuota alimentaria y luego se le aplicó el interés moratorio del 0.5 % mensual.

AÑO	CUOTA ALIM	CUOTA POR EMBARGO	SALDO CAPITAL	MESES EN MORA	0,50%
mar-16	\$ 170.000	\$ -	\$ 170.000	49	\$ 41.650
abr-16	\$ 170.000	\$ -	\$ 170.000	48	\$ 40.800
may-16	\$ 170.000	\$ -	\$ 170.000	47	\$ 39.950
jun-16	\$ 170.000	\$ -	\$ 170.000	46	\$ 39.100
jul-16	\$ 170.000	\$ -	\$ 170.000	45	\$ 38.250
ago-16	\$ 170.000	\$ -	\$ 170.000	44	\$ 37.400
sep-16	\$ 170.000	\$ -	\$ 170.000	43	\$ 36.550
oct-16	\$ 170.000	\$ -	\$ 170.000	42	\$ 35.700
nov-16	\$ 170.000	\$ -	\$ 170.000	41	\$ 34.850
dic-16	\$ 170.000	\$ -	\$ 170.000	40	\$ 34.000
ene-17	\$ 179.775	\$ -	\$ 179.775	39	\$ 35.056
feb-17	\$ 179.775	\$ -	\$ 179.775	38	\$ 34.157
mar-17	\$ 179.775	\$ -	\$ 179.775	37	\$ 33.258
abr-17	\$ 179.775	\$ -	\$ 179.775	36	\$ 32.360
may-17	\$ 179.775	\$ -	\$ 179.775	35	\$ 31.461
jun-17	\$ 179.775	\$ -	\$ 179.775	34	\$ 30.562
jul-17	\$ 179.775	\$ 2.360.860	\$ (2.181.085)	33	\$ (359.879)
ago-17	\$ 179.775	\$ 181.900	\$ (2.125)	32	\$ (340)
sep-17	\$ 179.775	\$ -	\$ 179.775	31	\$ 27.865
oct-17	\$ 179.775	\$ 182.810	\$ (3.035)	30	\$ (455)
nov-17	\$ 179.775	\$ -	\$ 179.775	29	\$ 26.067
dic-17	\$ 179.775	\$ 367.000	\$ (187.225)	28	\$ (26.212)

ene-18	\$ 187.128	\$ -	\$ 187.128	27	\$ 25.262
feb-18	\$ 187.128	\$ 184.000	\$ 3.128	26	\$ 407
mar-18	\$ 187.128	\$ -	\$ 187.128	25	\$ 23.391
abr-18	\$ 187.128	\$ -	\$ 187.128	24	\$ 22.455
may-18	\$ 187.128	\$ -	\$ 187.128	23	\$ 21.520
jun-18	\$ 187.128	\$ -	\$ 187.128	22	\$ 20.584
jul-18	\$ 187.128	\$ -	\$ 187.128	21	\$ 19.648
ago-18	\$ 187.128	\$ -	\$ 187.128	20	\$ 18.713
sep-18	\$ 187.128	\$ -	\$ 187.128	19	\$ 17.777
oct-18	\$ 187.128	\$ -	\$ 187.128	18	\$ 16.842
nov-18	\$ 187.128	\$ -	\$ 187.128	17	\$ 15.906
dic-18	\$ 187.128	\$ -	\$ 187.128	16	\$ 14.970
ene-19	\$ 193.078	\$ -	\$ 193.078	15	\$ 14.481
feb-19	\$ 193.078	\$ -	\$ 193.078	14	\$ 13.515
mar-19	\$ 193.078	\$ -	\$ 193.078	13	\$ 12.550
abr-19	\$ 193.078	\$ -	\$ 193.078	12	\$ 11.585
may-19	\$ 193.078	\$ -	\$ 193.078	11	\$ 10.619
jun-19	\$ 193.078	\$ -	\$ 193.078	10	\$ 9.654
jul-19	\$ 193.078	\$ -	\$ 193.078	9	\$ 8.689
ago-19	\$ 193.078	\$ 218.603	\$ (25.525)	8	\$ (1.021)
sep-19	\$ 193.078	\$ 1.647.695	\$ (1.454.617)	7	\$ (50.912)
oct-19	\$ 193.078	\$ 204.190	\$ (11.112)	6	\$ (333)
nov-19	\$ 193.078	\$ 204.190	\$ (11.112)	5	\$ (278)
dic-19	\$ 193.078	\$ 2.671.790	\$ (2.478.712)	4	\$ (49.574)
ene-20	\$ 200.415	\$ 216.500	\$ (16.085)	3	\$ (241)
feb-20	\$ 200.415	\$ 216.500	\$ (16.085)	2	\$ (161)
mar-20	\$ 200.415	\$ -	\$ 200.415	1	\$ 1.002
Subtotales:	\$ 9.021.017	\$ 8.656.038	\$ 364.979		\$ 439.200

SALDO CAPITAL	\$ 364.979
INTERESES	\$ 439.200
TOTAL ADEUDADO	\$ 804.179

Debe a este monto adicionarse el valor de las costas que asciende a **ciento diecinueve mil novecientos pesos (\$119.900)** con una suma final de **Novecientos veinticuatro mil setenta y nueve pesos m.cte (\$924.079)**.

Al margen de lo anterior debe señalarse que en la Cuenta de depósitos judiciales se encuentran consignados nueve (9) pendientes por cobrar a favor de la ejecutante que arrojan un total de **cinco millones trescientos setenta y nueve mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos (\$5.379.468.00)**; con los dineros mencionados a la fecha el ejecutado adeudaría la suma de **novecientos veinticuatro mil setenta y nueve pesos m.cte (\$924.079.00)**.

En mérito de lo expuesto, el

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

RESUELVE

Modifíquese la reliquidación del crédito presentada por la parte ejecutada ajustada a lo expresado en la parte argumentativa de la decisión.

Notifíquese cúmplase



MARÍA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

Proyectó Elkin de Jesús Duran Zambrano
Sustanciador

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°
AGOSTO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL
VEINTE (2020)

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIA JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BARRANQUILLA

PROCESO	: PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE	: JUDY ELENA MOSQUERA LOTTA
DESAPARECIDO:	JORGE EMILIO MOYANO FONSECA
RADICACION	: 080013110007-2019-00322-00

A su consideración el presente proceso de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, informándole que debe nombrarse **Curador Ad Litem**.
Barranquilla, agosto 18 de 2020

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, encuentra este despacho judicial, que de conformidad a que se encuentra vencido los términos señalados por el inciso 6 del artículo 108 del Código General del Proceso-CGP- y que el emplazamiento fue surtido conforme al artículo 10 del decreto 806 de 2020, debe nombrarse **Curador Ad Litem** en virtud de lo señalado por el inciso 7 del artículo 108 del CGP, por lo que hay lugar a nombrar auxiliar de la justicia para que represente al ausente, señor **Jorge Emilio Moyano Fonseca**, quien deberá concurrir inmediatamente por medios virtuales a la dirección electrónica del Juzgado, para asumir su cargo.

Es necesario señalar a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, la obligatoriedad del uso de los medios tecnológicos en todos los actos procesales, en consideración a que es obligación del secretario o el funcionario que haga sus veces velar por el cumplimiento de este deber procesal.

A disposición de los actores externos el correo electrónico del despacho famcto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co a efecto de enviar memoriales, solicitudes y las comunicaciones anexando lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

- 1. Designar** en el cargo de **curador Ad-Litem** a la doctora **SONIA BARRETO JIMÉNEZ**, para que actúe en representación del ausente señor **JORGE EMILIO MOYANO FONSECA**, por lo expuesto. **Notifíquesele por medios electrónicos** con el fin de que asuma su cargo dentro del presente proceso.
- 2. Notifíquese** por **medios electrónicos** a parte, apoderado y curadora ad litem lo decidido. **Notifíquese y cúmplase**



MARÍA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

Proyectó Gilsy Paola Díaz Gutiérrez
Judicante

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°		
AGOSTO	DIECINUEVE (19)	DE DOS MIL
VEINTE (2020)		
EVER JIMÉNEZ SAMPAYO		
SECRETARIA JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA		
ORAL		

PROCESO	: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	: ICELA RIVERA MENDEZ
DEMANDADO	: EVARISTO ROLONG NAVAS
RADICACIÓN	: 08001311000719960453100

A su consideración el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, informándole que se encuentra vencido el término para resolver la nulidad, interpuesta por el apoderado de la parte ejecutada.
Barranquilla, agosto dieciocho de 2020

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

Agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

Se resuelve la petición de nulidad de todo el proceso a partir del auto de fecha 14 de agosto de 2018, por violación fragante al artículo 29 de nuestra Constitución y por violación al artículo 133 causal 8 del Código General del Proceso, interpuesta por el apoderado de la parte ejecutada.

ACTUACIÓN JURIDICA

La nulidad presentada se fijó en lista el día 10 de marzo del cursante año, y se corrió traslado por el término de tres días de acuerdo con el artículo 110 y 134 del Código General del Proceso. Dicho traslado empezó a surtirse el día 11 de marzo de 2020 al 13 de marzo de 2020.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta su inconformidad el apoderado solicitante por las siguientes razones:

- A su representado no se le notificó el auto admisorio de la demanda.
- Según auto de fecha 26 de junio de 2018, se le concedieron 30 días para que cumpliera con esta carga procesal y a pesar de que se le notificó debidamente como se puede apreciar a folio 28 del expediente ejecutivo, nunca se cumplió con esta obligación, tal como lo informa el señor secretario Ever Jimenez Sampayo.
- En el proceso había operado el desistimiento tácito que nos da cuenta el artículo 317 del literal b. del numeral 2, porque la sentencia objeto de recaudo ejecutivo es de fecha 09 de noviembre de 1999 y lo que es más grave es título estaba prescrito.
- El apoderado del ejecutante la parte ejecutante indujo al error a la suscrita, en razón a que como dirección de que se colocó como notificación del ejecutado no sale, según lo certifica Servicios Postales Nacionales, esto nos indica existe un hecho doloso, que si el demandado vive con los demandantes no puede entonces ser demandado por alimentos.
- Lo ocurrido tiene como fin que el demandado no pudiera contestar la demandada y con ello no solo demostrar que había cumplido con alimentos.

La parte ejecutante no se pronunció sobre la nulidad propuesta por la parte ejecutada.

CONSIDERACIONES

De los argumentos esbozados por el apoderado del demandado, con los cuales sustentan su solicitud de nulidad, observa la suscrita las siguientes circunstancias:

- En el proceso no existe ningún auto de fecha 14 de agosto de 2018, por lo cual no podría la suscrita emitir ordenamiento alguno de nulidad, ante la inexistencia del auto del que se depreca.
- Tampoco existe auto de fecha 26 de junio de 2018, en el que este despacho haya concedido 30 días con carga procesal alguna.

A pesar de las anteriores anomalías, la suscrita resolverá la nulidad propuesta por la parte ejecutada, circunscribiéndola sólo a la **indebida notificación** aludida por el apoderado de la parte demandada.

Se observa que la nulidad presentada fue elaborada con desconocimiento del expediente pues alude autos que no existen el proceso y se asevera que al demandado no se le notificó del auto admisorio de la demanda de fecha 26 de junio de 2018, cuando el auto que libro el mandamiento de pago es fecha 5 de diciembre de 2017, en el reverso de dicho auto (folio 21) se tiene sello de notificación personal con fecha 19 de julio de 2018 con la firma del señor **Evaristo Rolong Navas**.

En consecuencia, se negará la nulidad solicitada por la parte ejecutada fundamentándonos a que no se probaron los fundamentos de hecho ni jurídicos presentados que permitan declarar

hechos nugatorios de lo actuado por el despacho en lo que se refiere a **indebida notificación; el demandado.**

En mérito de lo expuesto, el

En mérito de lo expuesto, el

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BARRANQUILLA,**

RESUELVE

- 1. Niéguese la declaratoria de nulidad** pedida por el apoderado de la parte demandada, por las razones expuestas.
- 2. Notifíquese por medios electrónicos** a las partes, apoderados a las direcciones electrónicas señaladas en la demanda y en la presente intervención por lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase



**MARÍA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA**

Proyectó Gilsy Paola Díaz Gutiérrez
Judicante

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°__
AGOSTO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL
VEINTE (2020)

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIA JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
ORAL

PROCESO	: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	: HUGO TOMAS SAN MARTIN ESCOBAR
DEMANDADO	: ADIELA MARIA CASTIBLANCO MANDON
RADICACIÓN	: 080013110007-2018-00315-00

En consideración el presente proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, se encuentra pendiente resolver objeciones sobre el trabajo de partición realizado por el perito partidor.

Barranquilla, agosto dieciocho (18) de dos mil veinte.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BARRANQUILLA**

Agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

De acuerdo con la actividad procesal en la acción que nos ocupa, hay lugar a convocar a las partes a concurrir a la audiencia virtual prevista en el artículo 501 del Código General del Proceso con expreso señalamiento que en ésta se resolverán las objeciones presentadas por las apoderadas de las partes, sobre el trabajo de partición de realizado por el auxiliar judicial-perito partidor.

De otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura ha implementado sitios web atinente a dichas actuaciones procesales a modo de mecanismos públicos de información y allí se señalarán la sala virtual correspondiente a cada audiencia; lo es, la página www.virtualesbaq.info. El link de acceso se comunicará a los actores externos treinta (30) minutos antes de la hora establecida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

- 1. Ordénese** la realización de audiencia de inventario y avalúos, para efectos de resolver las objeciones presentadas respecto al trabajo de partición. Fíjese el día veintisiete (27) de Agosto de esta anualidad a las dos de la tarde (02:00 pm) para su realización.
- 2. Notifíquese** a partes y apoderados por medio electrónicos esta decisión por lo expresado.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

Proyectó Gilsy Paola Díaz Gutiérrez
Judicante

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°
AGOSTO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL
VEINTE (2020)

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARÍA JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
ORAL

PROCESO : DIVORCIO
DEMANDANTE : DIANA MARILUZ IGUARÁN CASTILLO
DEMANDADO : CARLOS FRANCISCO PÉREZ IGUARÁN
RADICACIÓN : 080013110007-2019-00383-00

Tal como se encuentra el proceso de la referencia habilitado por estar digitalizado y tramitado en TYBA, ello permite adelantar la audiencia respectiva.

Barranquilla, agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO,

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BARRANQUILLA

Agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

Hay lugar a convocar a las partes a concurrir a la audiencia virtual prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso con expreso señalamiento que en ésta se practicarán **los interrogatorios a las partes**. La inasistencia de partes o de sus apoderados a ella dará lugar a aplicar los numerales 3 y 4 de la norma citada que contiene consecuencias tanto en el aspecto procesal como patrimonial para estas. De la misma forma, se les indica a las partes que sigue vigente el referido normativo en numeral 2º parte finalidad.

De otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura ha implementado sitios web atinente a las susodichas actuaciones procesales a modo de mecanismos públicos de información y allí se señalarán la sala virtual correspondiente a cada audiencia; lo es, la página www.virtualesbaq.info. El link de acceso se comunicará a los actores externos treinta (30) minutos antes de la hora establecida al correo electrónico y teléfono de contacto

En mérito de lo expuesto, el

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BARRANQUILLA,

RESUELVE

- 1. Ordénese** la realización de audiencia inicial y demás etapas procesales. Fíjese el día veintisiete (27) de Agosto de esta anualidad a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am) para su realización.
- 2. Notifíquese** a partes y apoderados por medio electrónicos esta decisión por lo expresado.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

Proyectó Gilsy Paola Díaz Gutiérrez
Judicante

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°
AGOSTO DIECINUEVE (19) DE DOS
MIL VEINTE (2020)

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIA JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
ORAL

PROCESO	: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	: AMPARO ISABEL GRANADOS CORREA
DEMANDADO	: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIO ALBERTO ARTETA JÍMEZ
RADICACIÓN	: 080013110007-2020-00124-00

A su consideración el presente proceso **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, que nos correspondió por reparto.

Barranquilla, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

Agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

Revisado el libelo demandatorio considera este despacho judicial que hay lugar a inadmitir la presente demanda, ya que no cumple con los requisitos formales contemplados en el art. 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 2020. Por lo que se requerirá a la parte demandante para que subsane y adecue la demanda en los siguientes términos:

En el prefacio de la demanda solo se indica que las partes son domiciliadas y residentes en esta ciudad, pero no se indica la dirección, conforme al numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.

De conformidad con el artículo 6 del decreto 806 de 2020 Señala el deber de enviar **simultáneamente** por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos al o los demandados, **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber**, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. **Para la validez del envío, deberá valerse de alternativas como la confirmación de entrega y lectura del correo electrónico.** La excepción a esta obligación, permitida por decreto 806.06.20, es que al desconocimiento del canal digital o correo electrónico de la parte demandada y pruebe la realización del envío físico de la misma y sus anexos; Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Consecuencia del incumplimiento de las obligaciones procesales mencionadas en el caso estudiado; dará lugar a inicialmente inadmitirla para su subsanación y de no cumplir con lo ordenado, su posterior rechazo.

Por lo expresado y ajustado a la preceptiva del artículo 82, 90 del Código General del Proceso, decreto legislativo 806 de 06.04.20 y acuerdo 11567 de 06.05.20 la demanda se mantendrá en la secretaria del despacho por el término de cinco (5) días, para que sea subsanada en lo anotado.

A disposición de los actores externos el correo electrónico del despacho famcto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co a efecto de enviar memoriales, solicitudes y las comunicaciones anexando lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**

RESUELVE

1. Manténgase la demanda de **Unión Marital de Hecho**, presentada por la señora **Amparo Isabel Granados Correa**, a través de apoderada, en la secretaría del despacho, por el término de **cinco (5) días**, con el fin de que se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo.
2. **Notifíquese por medios electrónicos** a las partes, apoderados de estas a la dirección electrónica señalada en la demanda; en caso de no encontrarse en las actuaciones indicadas debe consultarse el **Registro Nacional de Abogados "SIRNA"**.

Notifíquese y Cúmplase



MARÍA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

Proyectó: Gilsy Paola Díaz Gutiérrez
Judicante.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°	
HOY	DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)
EVER JIMÉNEZ SAMPAYO SECRETARIA JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA	

PROCESO	: ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	: MILEYDIS JOHANA YEPES PERTÚZ
DEMANDADO	: CAMILO EDUARDO GÓNZALEZ
RADICACIÓN	: 080013110007-2020-00081-00

A su consideración el presente proceso **ALIMENTOS DE MENOR**, que nos correspondió por reparto.
Barranquilla, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BARRANQUILLA**

Agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

Revisado el libelo demandatorio considera este despacho judicial que hay lugar a **inadmitir** la presente demanda, ya que no cumple con los requisitos formales contemplados en el art. 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 2020. Por lo que se requerirá a la parte demandante para que subsane y adecue la demanda en los siguientes términos:

En la demanda no se indica el domicilio ni la dirección de residencia de las partes, conforme al numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.

No se observa la correcta indicación de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, calificados y numerados, de conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Igualmente, de conformidad con el artículo 6 del decreto 806 de 2020 Señala el deber de enviar **simultáneamente** por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos al o los demandados, **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber**, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. **Para la validez del envío, deberá valerse de alternativas como la confirmación de entrega y lectura del correo electrónico.** La excepción a esta obligación, permitida por decreto 806.06.20, es que al desconocimiento del canal digital o correo electrónico de la parte demandada y pruebe la realización del envío físico de la misma y sus anexos; Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Consecuencia del incumplimiento de las obligaciones procesales mencionadas en el caso estudiado; dará lugar a inicialmente inadmitirla para su subsanación y de no cumplir con lo ordenado, su posterior rechazo.

En otro aspecto los apoderados tienen obligación; en su condición de profesionales del derecho, inscribirse en el **Registro Nacional de Abogado "URNA"**; y para efecto de posibilitar el desarrollo de las audiencias virtuales, los actores externos – partes-apoderados- deben procurar un **número telefónico de contacto** a efecto de agilizar la comunicación sobre los enlaces o **link de audiencias** dado que es suministrado por el área de **Sistemas**, media hora antes de la realización de la **audiencia virtual**.

Por lo expresado y ajustado a la preceptiva del artículo 82, 90 del Código General del Proceso, decreto legislativo 806 de 06.04.20 y acuerdo 11567 de 06.05.20 la demanda se mantendrá en la secretaria del despacho por el término de cinco (5) días, para que sea subsanada en lo anotado.

A disposición de los actores externos el correo electrónico del despacho famcto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co a efecto de enviar memoriales, solicitudes y las comunicaciones anexando lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**

RESUELVE

1. Manténgase la demanda de **Alimentos de menor**, presentada por la señora **MILEYDIS JOHANA YEPES PERTÚZ en representación de la menor SOFIA CAMILA GONZALEZ YEPES**, a través de apoderada, en la secretaría del despacho, por el término de **cinco (5) días**, con el fin de que se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo.
2. **Notifíquese por medios electrónicos** a las partes, apoderados de estas a la dirección electrónica señalada en la demanda; en caso de no encontrarse en las actuaciones indicadas debe consultarse el **Registro Nacional de Abogados "SIRNA"**.

Cúmplase



MARÍA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

Proyectó: Gilsy Paola Díaz Gutiérrez
Judicante.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° ____
HOY DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTE (2020)

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIA JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BARRANQUILLA

PROCESO	: DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE	: DEIVY JOSÉ DÍAZ RODRIGUEZ
DEMANDADO	: LILIANA HERNANDEZ BOLAÑO
RADICACIÓN	: 080013110007-2020-00141-00

A su consideración el presente proceso **DIVORCIO CONTENCIOSO**, que nos correspondió por reparto.

Barranquilla, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BARRANQUILLA**

Agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

Revisado el libelo demandatorio considera este despacho judicial que hay lugar a inadmitir la presente demanda, ya que no cumple con los requisitos formales contemplados en el art. 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 2020. Por lo que se requerirá a la parte demandante para que subsane y adecue la demanda en los siguientes términos:

En el prefacio de la demanda se indica que el proceso a estudiar es un DIVORCIO CONTENCIOSO, no obstante, en el acápite de hechos y pretensiones señala que las partes cuentan con un acuerdo y solicita que con la declaratoria de divorcio se admita el acuerdo convenido por las partes. En ese sentido, debe aclararse el tipo de proceso a llevar, toda vez que al señalarse acuerdo y no presentar contienda alguna entre las partes, el procedimiento a seguir es el de un DIVORCIO MUTUO ACUERDO, de ser así, el apoderado deberá allegar virtualmente el poder otorgado por ambas partes, en los términos del artículo 5 del decreto 806 de 2020.

De conformidad con el artículo 6 del decreto 806 de 2020 Señala el deber de enviar **simultáneamente** por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos al o los demandados, **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber**, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. **Para la validez del envío, deberá valerse de alternativas como la confirmación de entrega y lectura del correo electrónico.** La excepción a esta obligación, permitida por decreto 806.06.20, es que al desconocimiento del canal digital o correo electrónico de la parte demandada y pruebe la realización del envío físico de la misma y sus anexos; Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Consecuencia del incumplimiento de las obligaciones procesales mencionadas en el caso estudiado; dará lugar a inicialmente inadmitirla para su subsanación y de no cumplir con lo ordenado, su posterior rechazo.

Por lo expresado y ajustado a la preceptiva del artículo 82, 90 del Código General del Proceso, decreto legislativo 806 de 06.04.20 y acuerdo 11567 de 06.05.20 la demanda se mantendrá en la secretaria del despacho por el término de cinco (5) días, para que sea subsanada en lo anotado.

A disposición de los actores externos el correo electrónico del despacho famcto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co a efecto de enviar memoriales, solicitudes y las comunicaciones anexando lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

RESUELVE

1. Manténgase la demanda de **Divorcio Contencioso**, presentada por el señor **Deivy José Díaz Rodríguez**, a través de apoderado, en la secretaría del despacho, por el término de **cinco (5) días**, con el fin de que se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo.
2. **Notifíquese** por **medios electrónicos** a las partes, apoderados de estas a la dirección electrónica señalada en la demanda; en caso de no encontrarse en las actuaciones indicadas debe consultarse el **Registro Nacional de Abogados "SIRNA"**.

Notifíquese y Cúmplase



MARÍA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

**Proyectó: Gilsy Paola Díaz Gutiérrez
Judicante.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° __
HOY DIECINUEVE (19) DE AGOSTO
DE DOS MIL VEINTE (2020)**

**EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIA JUZGADO SEPTIMO DE
FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**